



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA**  
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.  
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Marta, veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022).

<b>PROCESO</b>	ACCIÓN DE TUTELA
<b>RADICACIÓN</b>	47001316000320220022800
<b>ACCIONANTE</b>	MARI ISABEL CASTELLON GUTIERREZ
<b>ACCIONADO</b>	REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

Decide el despacho la acción de tutela presentada por la señora MARI ISABEL CASTELLON GUTIERREZ, contra la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL por la por la presunta transgresión a los derechos fundamentales a la identidad, a la personalidad jurídica, a la nacionalidad y al debido proceso, en conexidad con el derecho a la salud-seguridad social, trabajo, ejercer su libertad de circulación, viajar y contraer matrimonio, entre otros, con fundamento en los siguientes

### I. ANTECEDENTES

Desde el libelo genitor, el accionante narró los siguientes hechos relevantes:

“(…)

*PRIMERO: soy una mujer de 55 años de edad, yo no tengo ningún nivel educativo, ni profesión, me desempeñé en oficios varios. Nací el 05 de febrero de 1967 en Valledupar – Cesar. Mis padres nunca hicieron mi registro civil, por lo tanto, solo tengo un acta de bautismo, expedida el 09 de abril de 1967 por la parroquia Nuestra Señora del Rosario de Chiquinquira - Chiriguana de la Diócesis de Valledupar.*

*SEGUNDO: nunca tuve acceso a educación, y a muy temprana edad, a mis 15 años me fui para Venezuela, con quien fuera el padre de mis hijos, donde vivíamos en el estado Zulia. Estando en Venezuela no tenía documentos debido a que había nacido en Colombia, sin embargo, allá me atendían en salud porque es gratuita la atención médica. Viviendo en Venezuela el sustento de mi hogar dependía del padre de mis hijos, quien laboraba en el campo. Cuando nacieron mis hijos, para el trámite del registro civil de ellos, yo tuve que venir a Colombia para reclamar el único documento de que he tenido: el acta de bautismo.*

*TERCERO: En Venezuela viví hasta el 2013, es decir, hasta mis 46 años, tiempo en el cual, por las difíciles situaciones de Venezuela, junto con mi núcleo familiar nos vimos en la obligación de abandonar el país e ingresar a Colombia de manera irregular. Cuando llego a Colombia estuve dos años sin documentos, ya que NO tengo nacionalidad venezolana y hasta dicho año no había sacado mis documentos colombianos. Fue hasta el 2013 que hice el registro civil, no obstante, dicho documento lo extravié; y posteriormente me fue expedida la cedula de ciudadanía colombiana, la cual me entregaron 2015.*

*CUARTO: Durante el trámite, el funcionario de la Registraduría de Valledupar me tomó huellas digitales, me indico que los testigos podían ser cualquier persona, así que mis testigos fueron personas que laboraban en la Registraduría y me hicieron el favor; el funcionario no me exigió más requisitos para el registro, situación que en aquel momento entendí normal, porque desconocía la reglamentación jurídica existente. En este sentido, en todo el trámite nunca se me informo que se declararían nulas las inscripciones cuando*

*no aparezca debidamente establecida la identificación de los otorgantes o testigos, o la firma de aquellos en estos, según el Decreto 1260 de 1970 artículo 104 causal 4°.*

*QUINTO: Finalizado el proceso, el funcionario de la Registraduría firmo los documentos de la solicitud y me indico que en el lapso de tres (3) meses, determinaría la veracidad de*



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA**  
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.  
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

*lo expuesto y procedería a aceptar o negar la solicitud, finalizando de esta manera el trámite en la Registraduría de Valledupar, sin embargo, pasaron dos años para yo recibir mi cedula colombiana, lo cual supone una respuesta positiva por parte de la Registraduría y el proceso realizado. Durante el tiempo posterior a la entrega del documento, realice sin ningún inconveniente el acceso a servicios en el país, realizando afiliación al sistema de salud.*

*SEXTO: este año 2022, debido a las elecciones me encuentro con la sorpresa de que mi Registro Civil de Nacimiento y mi Cedula de Ciudadanía fueron cancelados por un proceso interno de la Registraduría, información que nunca fue notificada, ni de manera personal, ni por correo electrónico, situación que supone una vulneración directa a mi derecho a la defensa, evadiendo el debido proceso y dejándome en una posición de indefensión, pues perdí todo derecho adquirido en Colombia.*

*SEPTIMO: La Registraduría Nacional del Estado Civil adujo la cancelación de mi Registro Civil de Nacimiento y la Cedula de Identidad a la RESOLUCIÓN 14748 DE 2021 teniendo como argumento principal lo dispuesto en el numeral 4. Del artículo 104 del Decreto 1260 de 1970, el cual reza "Cuando no aparezca debidamente establecida la identificación de los otorgantes o testigos, o la firma de aquellos en estos".*

*OCTAVO: Es importante determinar la gravedad de la situación describa en los hechos motivo de estudio, esto teniendo en cuenta que la Registraduría Nacional del Estado Civil incumplió con ARTÍCULO 2.2.6.12.3.1. del DECRETO 356 DE 2017, toda vez que el interrogatorio realizado por el funcionario a los testigos y solicitante principal debía determinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar del nacimiento y demás aspectos que este considerara importantes para comprobar la veracidad de los hechos, por lo cual, el proceso de cancelación del Registro Civil y la Cedula de Ciudadanía es a todas luces un atropello contra mis derechos fundamentales.*

*NOVENO: en consecuencia, yo a mis 55 años de edad me encuentro en un claro RIESGO DE APATRIDIA, es decir, que ningún estado me reconoce como su nacional1 según la definición de la Convención sobre el Estatuto de los Apátridas de 1954, siendo esta una condición que se puede adquirir al momento del nacimiento o en un momento posterior, y debido a la anulación de mi registro civil y mi cedula de ciudadanía Colombiana, inmediatamente se configura la apatridia, por cuanto soy nacida en Colombia y no tengo otro documento de identificación".*

## **II. PRETENSIONES**

Se transcriben textualmente del escrito de tutela:

*"(...)*

*PRIMERO: Que se AMPAREN los derechos fundamentales al Debido Proceso, Nacionalidad y a la personalidad Jurídica, los cuales han sido vulnerados por la Registraduría Nacional del estado Civil al realizar la cancelación del Registro Civil.*

*SEGUNDO: En consecuencia, sé que se Ordene a la Registraduría Nacional del Estado Civil DEJAR SIN EFECTO LO ACTUADO, por lo cual se anuló el RC y la cedula de identidad mía, con fundamento en el IUS SOLIS como PRINCIPIO APLICABLE Y OBLIGATORIO CUANDO HAY RIESGO DE APATRIDIA.*

*TERCERO: De no acceder a la pretensión anterior, que se ORDENE a la Registraduría Nacional del Estado Civil realizar el proceso de inscripción con la normatividad vigente para el momento de la inscripción, presentando copia simple del Acta de Nacimiento y dos testigos.*

## **III. PRUEBAS**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA**  
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.  
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

El actor anexó en copia simple los siguientes documentos:

- *Cedula de ciudadanía del accionante*
- *Resolución de nulidad*

### **ACTUACIÓN E INFORMES**

Con ocasión de la acción impetrada el despacho procede a su admisión mediante auto de fecha 13 de junio de 2022, notificado mediante oficio circular número 341 de la misma fecha.

En el mismo auto se requirió a accionada REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL rendir informe sobre los hechos de la acción que nos ocupa. Así mismo se vincularon a la DIRECCION NACIONAL DE REGISTRO CIVIL DE LA REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, DIRECCION NACIONAL DE IDENTIFICACION DE LA REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, a la REGISTRADURIA ESPECIAL DE VALLEDUPAR (CESAR), a la DIOCESIS DE VALLEDUPAR y a la PARROQUIA NUESTRA SEÑORA DEL ROSARIO DE CHIQUINQUIRA en CHIRIGUANA (Cesar).

Es así que se recibe mediante correo electrónico el día 16 de junio de la presente anualidad informe rendido por monseñor OSCAR JOSE VELEZ ISAZA en calidad de Obispo de la DIOCESIS DE VALLEDUPAR, informe en el que señala lo siguiente:

“(...)

*La Diócesis de Valledupar desconocía la petición radicada ante registraduría, toda vez que revisados nuestros archivos existe constancia del BAUTISMO de la señora MARIA ISABEL CASTELLON GUTIERREZ, el día 9 de abril de 1977, en la parroquia Nuestra señora del Rosario de Chiquinquirá en el municipio de Chiriguana en el Departamento del Cesar.*

*La Diócesis de Valledupar, de conformidad con el código canónico aprobado por la Ley 20 de 1974 (Concordato), tiene entre sus funciones la formación de jóvenes sacerdotes, fundar seminarios, actividades pastorales y otras.*

*Teniendo en cuenta la función, razón y objeto social antes descrito, la responsabilidad que se pretende atribuir, así sea solidaria carece de sustento factico y jurídico, no se avizora desde ningún punto, nexos causal alguno”.*

La REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, accionado en el presente trámite, también fue notificado del auto admisorio de la acción sin embargo no



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA**  
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.  
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

remitió informe alguno sobre el particular, como tampoco la DIRECCION NACIONAL DE REGISTRO CIVIL DE LA REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, DIRECCION NACIONAL DE IDENTIFICACION DE LA REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, y tampoco se recibió informe de la REGISTRADURIA ESPECIAL DE VALLEDUPAR (CESAR), vinculado en el asunto.

#### **IV. CONSIDERACIONES.**

Dispone el artículo 86 superior que *“Toda persona podrá reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”*.

Esta acción pública, tiene como finalidad obtener del operador de justicia una protección consistente en una orden perentoria para aquel respecto de quien se alega la conculcación iusfundamental actúe o se abstenga de ejecutar la conducta violatoria.

De conformidad con lo establecido en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 (Por el cual se reglamenta la acción de tutela) todos los jueces de la República son competentes para conocer de este mecanismo, empero, en esa oportunidad se estableció la regla de competencia territorial, de modo que son competentes a prevención los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o amenaza que motivan la solicitud de amparo.

Recientemente, el gobierno nacional, por medio del Decreto 1983 de 2017 modificó el artículo 2.2.3.2.1 del Decreto 1069 de 2015 (Único Reglamentario del Sector Justicia y el Derecho), por tanto, según el artículo 1° del primer decreto aludido se estableció la siguiente regla de reparto:

*“...2. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría.”*

La jurisprudencia constitucional ha sido pacífica al concluir que existen unos requisitos de procedencia o estudio de fondo de esta acción constitucional, tales son: 1) Que el asunto sea de relevancia constitucional. 2) La legitimación en la causa. 3) Que sea ejercida en tiempo oportuno (inmediatez). 4) Que se utilice como mecanismo subsidiario ante la existencia de otros recursos o medios de defensa judiciales, a menos que se utilice para prevenir un perjuicio irremediable.

En el presente caso es de relevancia constitucional porque se invoca vulneración a los derechos fundamentales a la identidad, a la personalidad jurídica, a la nacionalidad y al debido proceso, en conexidad con el derecho a la salud-seguridad social, trabajo, ejercer su libertad de circulación, viajar y contraer matrimonio, entre otros.

La actora está legitimada para actuar en este escenario procesal, pues es la afectada directamente con los derechos incoados y la accionada es la presunta infractora de los mismos, por ser la entidad competente para resolver los requerimientos de la parte actora.

También se cumple el requisito de inmediatez, porque de los hechos esbozados en el libelo de tutela se infiere que la presunta vulneración persiste.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA**  
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.  
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Frente al presupuesto de subsidiariedad, deviene que se cumple, pues este mecanismo expedito es el idóneo para buscar la protección de los derechos fundamentales incoados por la actora toda vez que no existe otro recurso judicial para ello.

### **PROBLEMA JURÍDICO**

En consideración a los hechos narrados por la actora en su escrito y la omisión de la accionada de no rendir el informe solicitado, corresponde a esta agencia judicial determinar si la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL vulnera los derechos fundamentales invocados por la actora, al anular su registro civil de nacimiento y la cédula de ciudadanía sin notificarle del acto administrativo que dio inicio a dicha actuación, bajo la perspectiva de presunción de veracidad consagrado en el art. 21 del decreto 2591 de 1991.

### **JURISPRUDENCIA APLICABLE:**

- **EL PRINCIPIO DE VERACIDAD Y LA CARGA DE LA PRUEBA EN MATERIA DE TUTELA.**

En sentencia T 261-2019, Magistrado Ponente ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO, el alto tribunal sobre el tema que nos atañe se pronunció en los siguientes términos:

“(…)

*En el artículo 20 del Decreto Ley 2591 de 1991, “por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”, se consagra la presunción de veracidad, según la cual se presumen como “ciertos los hechos” cuando el juez requiera informes al órgano o a la autoridad contra quien se hubiere hecho la solicitud y estos no se han rendido. Así entonces el sujeto pasivo de la demanda tiene la obligación de rendir los informes requeridos por el juez de instancia, en caso contrario, cuando no se atienda la orden o, incluso, cuando la respuesta es extemporánea, se tienen por ciertos los hechos y se resolverá de plano<sup>[33]</sup>. (el resaltado es nuestro)*

*La Corte Constitucional ha señalado que la presunción de veracidad de los hechos constituye un instrumento que tiene dos fines principales, el primero, sancionar el desinterés o la negligencia de las entidades demandadas ante la presentación de una acción de tutela en la que se alega la vulneración de los derechos fundamentales de una persona; y, el segundo, obtener la eficacia de los derechos fundamentales comprometidos<sup>[34]</sup>, en observancia de los principios de inmediatez, celeridad y buena fe<sup>[35]</sup>, es decir, “encuentra sustento en la necesidad de resolver con prontitud sobre las acciones de tutela, dado que están de por medio derechos fundamentales”<sup>[36]</sup>.*

*En consideración a lo anterior, esta Corporación ha determinado que la presunción de veracidad puede aplicarse en dos escenarios: “(i) Cuando la autoridad o particular accionado omite completamente dar respuesta a la solicitud elevada por el juez constitucional; (ii) cuando la autoridad o particular da respuesta a la solicitud, pero esta se hace meramente formal, pues en el fondo no responde al interrogante planteado por el funcionario judicial”<sup>[37]</sup>. La omisión que puede presentarse puede ser total o parcial, por ejemplo, ante la*



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA**  
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.  
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

*presentación de un informe en el que se dejan de responder y pronunciarse frente a los informes solicitados por el juez.*

*Así, por ejemplo, la Corte Constitucional ha determinado que el principio de veracidad aplica cuando el juez ordena al demandado pronunciarse sobre los hechos de la acción y, sin embargo, este guarda silencio:*

*“En esa medida y dado que no existe otra prueba que logre desvirtuar lo afirmado por la actora en la acción de tutela, en este caso para garantizar sus derechos fundamentales y los de su hija menor edad, opera la presunción de veracidad contemplada en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991<sup>[38]</sup>, según la cual, a la luz de los principios de celeridad, inmediatez y buena fe que rigen la actuación judicial, ha de entenderse que si la entidad requerida por el juez no contesta la solicitud de pronunciarse sobre lo expuesto en la demanda, se presumen ciertos los hechos”<sup>[39]</sup>.* (subrayado fuera de texto)

*Lo anterior cobra especial relevancia cuando el accionante se encuentra en condición de subordinación o existe una relación de dependencia respecto al demandado, teniendo en consideración que, en muchas oportunidades, se dificulta la carga probatoria para el actor y, en contraste, el sujeto accionado tiene facilidad de aportar el material correspondiente. En ese sentido, por medio de la Sentencia C-086 de 2016, esta Corporación señaló que:*

*“La regla general en materia de pruebas en los procesos de tutela consiste en que quien alega la vulneración de un determinado derecho fundamental debe probar los hechos que sustentan su acusación en la medida en que ello le sea posible<sup>[40]</sup>; por tal razón, en cierto tipo de casos, en los cuales quien alega la violación de su derecho se encuentra en posición de debilidad o subordinación frente a la persona o autoridad de quien proviene la violación, se ha dado un alcance distinto a dicho deber probatorio, distribuyendo la carga de la prueba en favor de la parte menos fuerte en la relación. (...) La justificación de esta distribución de la carga de la prueba radica en la dificultad con la que cuenta la parte débil de una determinada relación para acceder a los documentos y demás materiales probatorios necesarios para acreditar que cierta situación le es desfavorable y constituye un desconocimiento de sus derechos; es de elemental justicia que sea la parte privilegiada y fuerte, por su fácil acceso a los materiales probatorios en cuestión, quien deba asumir dicha carga procesal. Por eso, en materia de tutela, la regla no es “el que alega prueba”, sino “el que puede probar debe probar”, lo cual redistribuye la carga probatoria en beneficio de la protección de los derechos<sup>[41]</sup>”.*

- **Sentencia T- 030 de 2018:**

*“(…)*

*El artículo 20 del Decreto-Ley 2591 de 1991 dispone: “Artículo 20. Presunción de veracidad. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa.” En tal sentido, la norma en cita establece la obligación de las entidades accionadas de rendir los informes que les sean solicitados por los jueces constitucionales, de llegarse a desatender la orden judicial, o incluso, el término conferido, se tendrán por ciertos los hechos y se resolverá de plano la solicitud.*



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA**  
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.  
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

2 5.3.1.2 *La presunción de veracidad de los hechos expuestos en la solicitud de amparo fue concebida como instrumento para sancionar el desinterés o la negligencia de las entidades accionadas y se orienta a obtener la eficacia de los derechos constitucionales fundamentales.*

3 *En igual sentido, en la sentencia T-250 de 2014, se reiteró por parte de esta Corporación que la presunción de veracidad “encuentra sustento en la necesidad de resolver con prontitud sobre las acciones de tutela, dado que están de por medio derechos fundamentales, y en la obligatoriedad de las providencias judiciales, que no se pueden desatender sin consecuencias.”*

5.3.1.3 *Ahora bien, considera la Sala que la presunción de veracidad puede aplicarse ante dos escenarios: i) Cuando la autoridad o particular accionado omite completamente dar respuesta a la solicitud elevada por el juez constitucional; ii) cuando la autoridad o particular da respuesta a la solicitud, pero esta se hace meramente formal, pues en el fondo no responde al interrogante planteado por el funcionario judicial.”*

• **SENTENCIA T-375-2021 MP. CRISTINA PARDO SCHLESINGER**

“(…)

*En el caso específico de la acción tutela para cuestionar la validez o controlar los efectos de actos administrativos, la jurisprudencia de la Corte Constitucional sostiene que su procedencia es excepcional, pues el ordenamiento jurídico prevé medios ordinarios idóneos para adelantar su control judicial.*

*En ese contexto, esta corporación afirma que la procedibilidad de la tutela depende de la necesidad de evitar un perjuicio irremediable, evaluado en concreto y, cuya configuración exige<sup>[36]</sup>:*

*(i) La existencia de motivos serios y razonables que indiquen la posible violación de garantías constitucionales o legales.*

*(ii) La demostración de que el perjuicio puede conducir a la afectación grave de un derecho fundamental.*

*(iii) La verificación de que el daño es cierto e inminente –de manera que la protección sea urgente.*

*(iv) Que se trate de derechos cuyo ejercicio se encuentre temporalmente delimitado.*

*(v) Que los medios disponibles no sean lo suficientemente ágiles para juzgar la constitucionalidad y legalidad de los actos sancionatorio*

9. *En este caso, la Corte Constitucional encuentra que la acción de amparo debe considerarse procedente y estudiarse de fondo, pues aun cuando contra la decisión de la RNEC es procedente interponer acciones contenciosas, la tutela se emplea para evitar un perjuicio irremediable.<sup>[37]</sup>*

10. *En efecto, en el presente caso, el perjuicio es más que inminente (es actual), porque hoy por hoy la señora J.D.A.B. no es portadora de un documento de identidad válido que refleje los atributos de su personalidad. En esa medida, su derecho a la personalidad jurídica sufre una afectación continua y se deteriora progresivamente, pues legalmente no puede usar el nombre con el que se ha dado a conocer desde su infancia y con el que ha desarrollado las actividades propias de un plan de vida en libertad.*

*Así, en cumplimiento de las decisiones adoptadas por la RNEC, en este momento la peticionaria no cuenta con un documento de identidad acorde con su propio reconocimiento y su realidad vivencial, por lo tanto, no puede actuar en sociedad con el nombre que la ha identificado siempre, mucho menos ejercer sus derechos ni obligaciones como ciudadana.*

11. *Ese perjuicio tiene la virtualidad de ser grave, toda vez que si se prolonga puede afectar no sólo su derecho a la personalidad jurídica, directamente relacionado con el*



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA**  
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.  
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

*registro civil de nacimiento, sino que dificulta en general su identificación, con lo cual se puede entorpecer de forma relevante el libre desarrollo de su personalidad, su relación con el Estado y con los demás particulares.*

*Lo anterior por cuanto, el registro civil de nacimiento es definido como «el derecho a tener derechos»<sup>[38]</sup> y sustenta la alegación de la actora respecto de la violación de sus derechos a la salud y al trabajo, entre otros, como consecuencia de su actual situación, por lo que claramente afronta circunstancias graves que amenazan sus garantías fundamentales, de ahí que el caso amerita una respuesta institucional urgente e impostergable.*

12. *Con base en lo anterior es forzoso concluir que la tutela es el único camino que le queda a la peticionaria para proteger sus derechos fundamentales a la personalidad jurídica, a la nacionalidad y al estado civil presuntamente vulnerados en circunstancias tan especiales. Si bien la decisión de la RNEC de anular el registro civil de nacimiento y cancelar la cédula de ciudadanía de la accionante, como acto administrativo que es, puede ser demandado ante la jurisdicción contencioso administrativa, tal demanda, no obstante versar sobre una actuación violatoria de la Constitución, estaría llamada a no prosperar, pues la actuación de la entidad accionada encuentra respaldo legal en las normas que establecen: (i) la obligatoriedad de verificar la identidad de los padres otorgantes y (ii) que la declaración juramentada de los testigos sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar del nacimiento de la inscrita se efectuó en los términos que la ley demanda.*

*Así las cosas, la vía contenciosa, como otro medio judicial de defensa, no sería eficaz, dado que la accionante está a punto de sufrir un perjuicio irremediable al no contar con una identidad que le permita actuar en sociedad, y ejercer sus derechos y obligaciones, y, en consecuencia, amerita una respuesta institucional urgente”*

### **CASO CONCRETO**

La señora MARI ISABEL CASTELLON GUTIERREZ interpuso acción de tutela contra la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales a la identidad, a la personalidad jurídica, a la nacionalidad y al debido proceso, en conexidad con el derecho a la salud-seguridad social, trabajo, ejercer su libertad de circulación, viajar y contraer matrimonio, entre otros.

Manifiesta que nació en Valledupar, departamento del Cesar, República de Colombia el 5 de febrero de 1967, sin haber sido registrada por sus padres por lo que solo cuenta con su partida de bautismo expedida por la parroquia de Chiriguaná – Cesar. Afirma que a la edad de 15 años se asentó en la vecina República de Venezuela hasta el año 2013 que retorna al país. Señala la actora que al regresar adelantó el trámite de registro civil y expedición de cédula de ciudadanía ante la Registradora de Valledupar – Cesar, quienes previos trámites expiden registro civil extemporáneo y posterior cédula de ciudadanía los cuales fueron anulados por dicha entidad, sin haber sido notificada la actora de ello con el fin de ejercer su derecho de defensa.

La jurisprudencia y la doctrina definen la nacionalidad como el vínculo jurídico y político entre una persona y un Estado. La regulación normativa de la nacionalidad compete a la legislación interna de cada Estado. Por ende, las condiciones de su adquisición, ejercicio y pérdida son competencia del Derecho Público Interno de cada país.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA**  
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.  
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

En Colombia el Artículo 96 de la Constitución Política de 1991, Título III “De los Habitantes y del Territorio”, Capítulo I “De la Nacionalidad”, establece:

*“ARTÍCULO 96. Modificado por el Artículo 1 del Acto Legislativo No. 01 de 2002. Son nacionales colombianos:*

*1. Por nacimiento:*

*a. Los naturales de Colombia, con una de dos condiciones: que el padre o la madre hayan sido naturales o nacionales colombianos o que, siendo hijos de extranjeros, alguno de sus padres estuviere domiciliado en la República en el momento del nacimiento.*

*b. Los hijos de padre o madre colombianos que hubieren nacido en tierra extranjera y luego se domiciliaren en territorio colombiano o registraren en una oficina consular de la República.*

*2. Por adopción:*

*a. Los extranjeros que soliciten y obtengan carta de naturalización, de acuerdo con la ley, que establecerá los casos en los cuales se pierde la nacionalidad colombiana por adopción.*

*b. Los latinoamericanos y del Caribe por nacimiento domiciliados en Colombia, que con autorización del Gobierno y de acuerdo Ministerio de Relaciones Exteriores 12 con la ley y el principio de reciprocidad, pidan ser inscritos como colombianos ante la municipalidad donde se establecieron.*

*c. Los miembros de los pueblos indígenas que comparten territorios fronterizos, con aplicación del principio de reciprocidad, según tratados públicos. Ningún colombiano por nacimiento podrá ser privado de su nacionalidad.*

*La calidad de nacional colombiano no se pierde por el hecho de adquirir otra nacionalidad.*

*Los nacionales por adopción no estarán obligados a renunciar a su nacionalidad de origen o adopción. Quienes hayan renunciado a la nacionalidad colombiana podrán recobrarla con arreglo a la ley”.*

Sobre el tema, la Corte Constitucional se ha pronunciado en numerosas ocasiones, todos los que coinciden en afirmar que el derecho a la nacionalidad es un derecho fundamental multidimensional del que se deriva el ejercicio de otros derechos como el derecho al trabajo, a la salud, la personalidad jurídica, libre locomoción entre otros, todos de corte fundamental, el cual requiere, para su pleno ejercicio, el reconocimiento del estado a través de los órganos que para ello son competentes, previo el trámite contemplado en la normatividad que lo regula.

Sobre el tema que nos ocupa, la corte Constitucional en sentencia T-023 de 2018 señala:

*6.4. Sobre este asunto, esta Corporación se ha pronunciado en diferentes ocasiones. En las sentencias C-893 de 2009, C-622 de 2013 y C-451 de 2015 se plasmó que la nacionalidad es el vínculo legal, o político-jurídico, que une al Estado con un individuo y se establece como un verdadero derecho fundamental en tres dimensiones: i) el derecho a adquirir una nacionalidad; ii) el derecho a no ser privado de ella; y iii) el derecho a cambiarla.*



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA**  
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.  
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

6.5. Para que la nacionalidad se materialice se requiere un reconocimiento por parte del Estado, que se formaliza mediante (i) la anotación de la información de la persona en el registro civil, según prevé el artículo 1º del Decreto 1260 de 1970, y (ii) la inscripción debe realizarse dentro del mes siguiente al nacimiento.

**6.6. Por su parte, el artículo 50 del Decreto 1260 de 1970, modificado por el artículo 1º del Decreto 999 de 1988, prevé el trámite que se debe realizar en los casos de registro extemporáneo, determinando que el nacimiento debe ser acreditado con documentos auténticos o las declaraciones juramentadas de dos testigos “hábiles”. (el subrayado es nuestro)**

Este último fue objeto de reglamentación mediante Decreto 2188 de 2001, posteriormente modificado por el artículo 2.2.6.12.3.1 del Decreto 356 de 2017 que instituye que el interesado debe asegurar, bajo la gravedad de juramento, que no se ha inscrito previamente, y acudir ante el funcionario registral o consular allegando el certificado de nacido vivo, o en el caso de los hijos de colombianos nacidos en el extranjero tendrá que anexar a su solicitud el registro civil del país extranjero debidamente apostillado. En caso de no contar con los documentos para acreditarlo, indica la norma que debe hacer una solicitud por escrito en la cual realice un recuento de los hechos que fundamentan la extemporaneidad de la inscripción. Al momento de radicar esta petición deberá acercarse con 2 testigos que hayan presenciado, asistido o tenido noticia del nacimiento, pudiendo el funcionario interrogarlos a estos sin la presencia del solicitante, de considerarlo necesario. En todo caso, el artículo 2º del Decreto 2188 de 2001 le permite al funcionario ejercer la facultad de duda razonable, cuando considere que no son veraces las declaraciones brindadas por los testigos o el solicitante.

6.7. A través del Decreto 356 de marzo de 2017, el presidente de la República estableció el trámite para la inscripción extemporánea de nacimiento en el registro civil, así:

“Artículo 2.2.6.12.3.1. Trámite para la inscripción extemporánea de nacimiento en el Registro Civil. Por excepción, cuando se pretende registrar el nacimiento fuera del término prescrito en el artículo 48 del Decreto-ley 1260 de 1970, la inscripción se podrá solicitar ante el funcionario encargado de llevar el registro civil, caso en el cual se seguirán las siguientes reglas:

1. La solicitud se adelantará ante el funcionario registral de cualquier oficina del territorio nacional o en los consulados de Colombia en el exterior.

2. El solicitante, o su representante legal, si aquél fuere menor de edad, declararán bajo juramento que su nacimiento no se ha inscrito ante autoridad competente, previa amonestación sobre las implicaciones penales que se deriven del falso juramento.

3. El nacimiento deberá acreditarse con el certificado de nacido vivo, expedido por el médico, enfermera o partera, y en el caso de personas que haya nacido en el exterior deberán presentar el registro civil de nacimiento expedido en el exterior debidamente apostillado y traducido.

4. El funcionario encargado del registro civil, en relación a las partidas Religiosas expedidas por la Iglesia Católica u otros credos, como documento antecedente para la creación del registro civil de nacimiento extemporáneo, en caso de duda razonable y en aras de salvaguardar los principios con los que se deben desarrollar las actuaciones administrativas, en particular los principios de imparcialidad, responsabilidad y transparencia, podrá interrogar personal e individualmente al solicitante sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar del nacimiento y demás aspectos que, a su juicio, permitan verificar la veracidad de los hechos conforme a las reglas del Código General del Proceso o las normas que lo sustituyan, adicionen o complementen.

5. En caso de no poder acreditarse el nacimiento con los documentos anteriores, el solicitante, o su representante legal si aquel fuere menor de edad, debe presentar ante el funcionario encargado del registro civil una solicitud por escrito en donde relacione nombre completo, documento de identidad si lo tuviere, fecha y lugar de nacimiento, lugar de residencia, hechos que fundamenten la extemporaneidad del registro, y demás información que se considere pertinente. En cumplimiento de lo establecido en el artículo 50 del Decreto-ley 1260 de 1970, modificado por el artículo 10 del Decreto 999 de 1988, al momento de recibir la solicitud, el solicitante deberá acudir con al menos dos (2) testigos hábiles quienes prestarán declaración bajo juramento mediante la cual manifiesten haber presenciado, asistido o tenido noticia directa y fidedigna del nacimiento del solicitante. Los testigos deberán identificarse plenamente y expresarán, entre otros datos, su lugar de residencia, su domicilio y teléfono y correo electrónico si lo tuvieran. Igualmente deberán presentar el documento de identidad en original y copia, y se les tomarán las impresiones dactilares de manera



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA**  
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.  
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

*clara y legible, en el formato de declaración juramentada diseñado por la Registraduría Nacional del Estado Civil”.*

Aterrizando lo expuesto al caso particular, se tiene que la señora MARI ISABEL CASTELLON adelanto el trámite pertinente ante la registraduría de Valledupar, quienes previo el lleno de los requisitos contemplados en las normas vigentes, otorgaron el registro civil de nacimiento extemporáneo y la posterior cedula de ciudadanía que le concede el derecho a ejercer derechos y cumplir deberes como nacional, no obstante con posterioridad a ello sin que se observara las formas propias de notificación que para ello contempla la ley, procedieron a anular dichos documentos, dejándola en condición de APATRIDIA.

Y es que ello se desprende de los documentos aportados como prueba por la actora, toda vez que tanto la resolución que da inicio al trámite como la que decide sobre la anulación de los documentos que la identifican carecen de constancia de notificación alguna, aunado a ello el silencio de la entidad accionada al no emitir pronunciamiento sobre los hechos que motivan la presente acción, pese a que en efecto fue notificado del auto que la admite mediante correo electrónico el día 14 de junio de la presente anualidad, tal como se demuestra con la siguiente imagen:

24/6/22, 16:12

Correo: Juzgado 03 Familia Circuito - Magdalena - Santa Marta - Outlook

Retransmitido: NOTIFICACION AUTO ADMISORIO TUTELA RAD. 228-2022

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>

Mar 14/06/2022 2:40 PM

Para:

- JUAN CAMILO <notificaciontutelas@registraduria.gov.co>

**Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:**

[JUAN CAMILO \(notificaciontutelas@registraduria.gov.co\)](mailto:juancamilo(notificaciontutelas@registraduria.gov.co))

Asunto: NOTIFICACION AUTO ADMISORIO TUTELA RAD. 228-2022

Teniendo en cuenta lo expuesto y ante el perjuicio irremediable que padece la actora pues no cuenta con documento de identidad alguno que le permita el ejercicio de sus derechos fundamentales así como la falgrante violación al debido proceso desplegada por la registraduria al no comunicarle sobre el trámite de anulación de dichos documentos, esta agencia judicial dará por ciertos los hechos contenidos en el escrito de tutela en virtud de lo previsto en el artículo 20 del decreto 2591 de 1991 que en su tenor literal expresa:

**ARTICULO 20. PRESUNCION DE VERACIDAD.** *Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa.*

Corolario de lo expuesto se concederá el amparo de protección a los derechos fundamentales a la identidad, a la personalidad jurídica, a la nacionalidad y al debido proceso, en conexidad con el derecho a la salud-seguridad social, trabajo, ejercer su libertad de circulación, viajar y contraer matrimonio, entre otros reclamados por la actora, en consecuencia se ordenará A LA REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL- DIRECCION NACIONAL DE REGISTRO CIVIL- DIRECCION NACIONAL DE IDENTIFICACION, dejar sin efectos el auto No. 062143 del 10 de septiembre de 2021 (Inicio actuación Expediente No. RNEC-201216) y Resolución No. 14748 del 25 de noviembre de 2021 y demás actuaciones administrativas adelantadas, en lo que corresponde a la anulación del registro civil de nacimiento y consecuente cancelación de la cédula de ciudadanía



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA**  
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.  
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

de la actora MARI ISABEL CASTELLON; trámite administrativo que deberá ser reiniciado con observancia del debido proceso y derecho de defensa de la actora.

Por lo expuesto en precedencia EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY

**FALLA:**

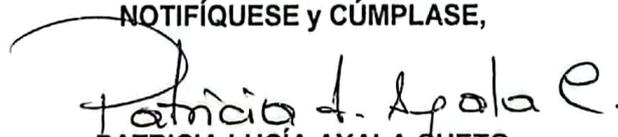
**PRIMERO.** - TUTELAR el derecho fundamental a la identidad, a la personalidad jurídica, a la nacionalidad y al debido proceso, en conexidad con el derecho a la salud-seguridad social, trabajo, ejercer su libertad de circulación, viajar y matrimonio de la señora MARI ISABEL CASTELLON GUTIERREZ, entre otros vulnerados por parte de la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL- DIRECCION NACIONAL DE REGISTRO CIVIL- DIRECCION NACIONAL DE IDENTIFICACION de conformidad con lo previsto en el artículo 20 del decreto 2591 de 1991.

**SEGUNDO:** En consecuencia de lo anterior SE ORDENA A LA REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL- DIRECCION NACIONAL DE REGISTRO CIVIL- DIRECCION NACIONAL DE IDENTIFICACION, dejar sin efectos el auto No. 062143 del 10 de septiembre de 2021 (Inicio actuación Expediente No. RNEC-201216) y Resolución No. 14748 del 25 de noviembre de 2021 y demás actuaciones administrativas adelantadas, en lo que corresponde a la anulación del registro civil de nacimiento y consecuente cancelación de la cédula de ciudadanía de la actora MARI ISABEL CASTELLON GUTIERREZ; trámite administrativo que deberá ser reiniciado con observancia del debido proceso y derecho de defensa de la actora. Para ello se le concede el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente decisión.

**TERCERO.** - NOTIFICAR este proveído a las partes por el medio más expedito y eficaz conforme al artículo 30 del Decreto 2591 de 1991

**CUARTO.** - En caso de no ser impugnada esta sentencia, por Secretaría REMITIR el expediente a la Corte Constitucional en el término señalado en el artículo 31 del decreto 2591 de 1991 para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

  
**PATRICIA LUCÍA AYALA CUETO**  
Jueza